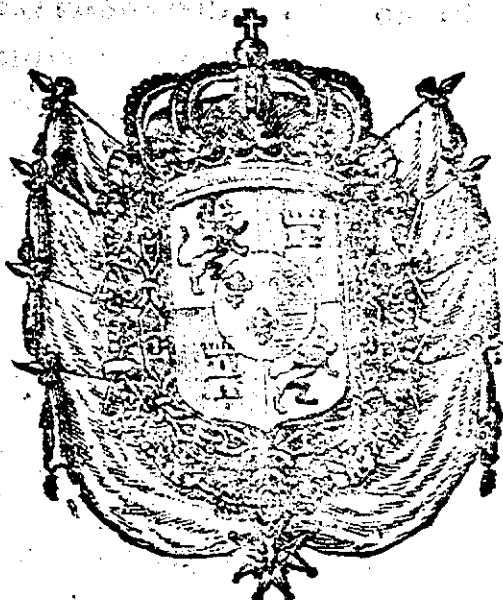


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la vinda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA,

Circular núm. 220.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 31 de Agosto último el decreto siguiente.

«El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.—Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso período de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.—*Artículo 1.º* Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la Monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el día 1.º de Noviembre próximo. *Art. 2.º* Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que

hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las Diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.—*Art. 3.º* Las elecciones para Diputados provinciales darán principio el día 14 de Octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescriptas en el capítulo cuarto de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.—*Art. 4.º* El primer día de eleccion principiará el acto recibiendo los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.—*Art. 5.º* En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta de los candidatos.—*Art. 6.º* El escrutinio general en los demas partidos se verificara en el pueblo cabeza de cada uno el día 22 del expresado mes de Octubre á presencia del Ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenaran las funciones que